

REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL
SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL
FAMILIA **NOTIFICACIÓN POR
ESTADOS** Art. 295 C.G.P

No. Estado: 0114

Fecha Estado: 14/09/2020 Página: 1 DE 1

RDO./J. ORIGEN	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Prov.	Provide ncia	Cuadern o	Magistrado
05045 31 03 001 2013 00642 01 1° CIVIL CTO. APARTADÓ	ORDINARIO	NICOLÁS ALBERTO ZULUAGA AGUDELO	IPS COOSALUR	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DE MAGISTRADA PONENTE	11/09/20 20	AUTO		TATIANA VILLADA OSORIO (CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL)


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, once de septiembre de dos mil veinte

Proceso:	Ordinario – RCE
Referencia:	Resuelve Impedimento
Demandante:	Nicolas Alberto Zuluaga Agudelo
Demandado:	IPS COOSALUR
Radicado:	05-045-31-03-001-2013-00642-01
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Rdo. Interno	2020-00210
Decisión:	No acoge impedimento

AUTO INTERLOCUTORIO N° 160

RADICADO N° 2013-00642-01

Con el propósito de decidir el impedimento declarado por la Magistrada TATIANA VILLADA OSORIO, se recibió en esta oficina de manera virtual el presente proceso ORDINARIO de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL formulado por NICOLAS ALBERTO ZULUAGA AGUDELO contra la IPS COOSALUR, donde funge como ponente la citada Corporada.

DEL IMPEDIMENTO

La Doctora TATIANA VILLADA OSORIO, en su calidad de Ponente del referenciado proceso ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual, manifestó su impedimento por auto del 9 de septiembre de 2020, con fundamento en que en ella concurre la causal contemplada en el Nral. 2° del art. 141 del Código General del Proceso, en razón a que actuó en el trámite como juez A quo, en las actuaciones judiciales atinentes a: i) Dictar auto inadmisorio de la demanda; ii) proferir auto admisorio de la demanda; iii) fijar fecha y celebrar la audiencia de que trataba el art. 101 del CPC.

CONSIDERACIONES

Con el objeto de garantizar al máximo la ecuanimidad e imparcialidad de los funcionarios judiciales al tomar sus decisiones en los diferentes asuntos sometidos a su conocimiento, el legislador ha instituido diversas causales de impedimento y/o recusación que los funcionarios en quienes concurran deberán declarar, una vez adviertan su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 140 y 141 del CGP.

La manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley, para abstenerse conocer un determinado proceso.

Igualmente, dicha manifestación impeditiva debe estar soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir.

De tal guisa, las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concurra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a la sociedad una justicia independiente, equitativa, imparcial, que asegure que la función pública de administrar justicia, que le corresponde prestar al Estado, sea dispensada bajo los rigores de estos principios tutelares y en forma rápida y eficaz.

En el caso sometido a estudio la Magistrada TATIANA VILLADA OSORIO invocó como causal de impedimento la consagrada en el Nral. 2 del art. 141 del CGP, la cual reza:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente".

Al respecto, es pertinente señalar que el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en lo que refiere a esta causal enseña que: *"El conocimiento del proceso a que se refiere el num. 2º del art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. En suma, basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que no son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió la sentencia.*

Empero, un funcionario que conoció de un proceso sólo de manera fugaz, pero se retiró sin proferir ninguna providencia de fondo como las de los ejemplos anteriores, no podría ampararse en esta causal para declararse impedido, porque lo que se busca con la causal es separar del conocimiento a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión plasmada en cualquier auto o sentencia"¹

Igualmente, después de aludir a un ejemplo donde una persona que fungía como Juez Civil del Circuito dictó providencias propias de la ritualidad del trámite, reduciéndose a ello su actuación y luego es designado Magistrado de Tribunal y le corresponde conocer en segunda instancia del mismo proceso, sostuvo que en este caso *"no puede alegar el impedimento acudiendo a una exegética interpretación de la frase "cualquier actuación", pues ese no es el alcance de la expresión, que debe ser entendida como cualquier actuación que conlleve un pronunciamiento con las características advertidas"²*

Y en tal sentido, el precitado doctrinante al aludir a la causal que establecía el numeral segundo del artículo 150 del CPC, que es equivalente a la causal 2ª del art. 141 CGP que viene de trasuntarse y, por tanto, aplicable mutatis mutandis a este caso, había sostenido que: *"lo que se busca con la causal es separar del conocimiento a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión que puede ser determinante o al menos influir en el sentido de las*

¹ López Blanco Hernán Fabio, CODIGO GENERAL DEL PROCESP Parte General, Editorial Dupré Editores. Edición 2016.

² Ibidem.

*decisiones de fondo que deban ser adoptadas en el futuro dentro del respectivo proceso*³

En tal contexto, es claro que el conocimiento que el operador jurídico hubiera tenido del proceso en una instancia anterior no puede ser cualquiera, sino uno de gran trascendencia que haya implicado un pronunciamiento de fondo del asunto sometido a litis, por lo que no podría aceptarse que por el hecho de que el funcionario hubiera dictado determinada providencia, este solo acto comprometa la imparcialidad del juzgador y en consecuencia un impedimento para continuar conociendo el proceso.

Así las cosas, estudiado el expediente, esta Corporada advierte que la causal de impedimento esbozada por la Magistrada TATIANA VILLADA OSORIO no se encuentra fundada, dado que si bien es cierto que cuando fungía como titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó dictó una serie de providencias como juez de conocimiento durante el trámite de la primera instancia, tales decisiones no revisten la entidad suficiente para entender que conoció de fondo el asunto, en tanto no implicaron de manera alguna la valoración de pruebas, tampoco se avizora que hubiere realizado ningún análisis sustancial sobre la actuación que por vía de apelación se ataca, lo que conlleva irremediamente a no aceptar el impedimento esgrimido.

En tal orden de ideas, esta Corporada encuentra que la manifestación de impedimento de la honorable Magistrada Tatiana Villada Osorio no es de recibo, por cuanto la actuación adelantada por ella en el proceso de marras, no incide sobre las consideraciones del fondo del asunto, es decir, su intervención como A quo en dicha causa procesal no alcanza a incidir en la decisión de fondo que debe adoptar al desatar la apelación de la sentencia de primera instancia que fue proferida por otro juzgador; pues lo cierto es que la actuación que en su momento fue adelantada por quien se declaró impedida no tiene ningún efecto sobre los aspectos sustanciales del proceso o sobre su objeto y es por ello que no existe ningún compromiso serio y fundado de los principios de imparcialidad e independencia que deben revestir al Juez.

³ López Blanco Hernán Fabio, *PROCEDIMIENTO CIVIL. Parte General*. Editorial Dupré Editores.

En consecuencia, al no advertirse una razón por la cual la Magistrada Ponente pueda perder la ecuanimidad en su labor de administrar justicia, en tanto no se ha efectuado ningún análisis sustancial sobre la actuación que por vía de apelación se ataca, quien decide este impedimento considera que la causal invocada para el mismo no será aceptada y de contera, se le devolverá el expediente arriba referido, para lo de su resorte.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR el impedimento presentado por la MAGISTRADA TATIANA VILLADA OSORIO en el proceso ORDINARIO de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL formulado por NICOLAS ALBERTO ZULUAGA AGUDELO contra la IPS COOSALUR.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al despacho de la Magistrada Ponente TATIANA VILLADA OSORIO para lo de su resorte. Procédase de conformidad por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**